

en última instancia administrativa los recursos de revisión, resolver sobre los daños y perjuicios que se reclaman en la vía administrativa y resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión;

Que, el artículo 95° del referido Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, permite excepcionalmente, el nombramiento de vocales suplentes en el Consejo de Minería;

Que, los vocales suplentes del Consejo de Minería no desempeñan sus funciones a tiempo completo ni con dedicación exclusiva, siendo convocados de manera excepcional por causa de falta de quórum válido para las sesiones del Consejo, votaciones en discordia o impedimento de uno o más Vocales titulares, supuestos que se encuentran contemplados en la legislación vigente aplicable al funcionamiento del Consejo de Minería;

Que, el Decreto Supremo N° 320-86-EF norma el régimen de dietas que perciben los miembros de Órganos Directivos Colegiados de los Organismos e Instituciones del Sector Público;

Que, resulta conveniente establecer el monto de las dietas que deben percibir los miembros suplentes del Consejo de Minería;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Fijar a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo en QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 545.00), la dieta por sesión que deberán percibir los miembros suplentes del Consejo de Minería, con un máximo de dos (2) sesiones pagadas por mes.

**Artículo 2°.-** La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente se sujetará a lo señalado por los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 320-86-EF, según sea el caso.

**Artículo 3°.-** El costo que implique la aplicación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será rendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas  
y encargado de la cartera de  
Energía y Minas

08525

### Modifican el inciso c) del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas

**DECRETO SUPREMO**  
**N° 058-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del Artículo 14° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809, señala que toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en Zona Primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen u operación aduanera antes de su entrada en vigencia;

Que, el inciso c) del Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Su-

premo N° 121-96-EF, establece que no serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas al régimen de importación definitiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma;

Que, de conformidad con el Artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas concordante con el Título V de la Ley General de Aduanas, son regímenes y operaciones aduaneras, entre otros, la Importación, Depósito de Aduana, Importación Temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Drawback, Reposición de Mercancías en Franquicia, Reembarque; respectivamente;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar la disposición contenida en el inciso c) del Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifíquese el inciso c) del Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, en los siguientes términos:

"(...)

c) Cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas a los regímenes u operaciones aduaneras establecidos en la Ley, con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma".

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será rendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

08526

### Ratifican acuerdo de PROINVERSIÓN que aprueba modalidad a emplearse para la promoción de la inversión privada en los activos remanentes de ETECEN y el respectivo plan de promoción

**RESOLUCIÓN SUPREMA**  
**N° 113-2003-EF**

Lima, 6 de mayo de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 010-95-PCM de fecha 10 de enero de 1995, se ratificó el acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, conforme al cual se incluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. - ETECEN, en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674;

Que, mediante Resolución Suprema N° 337-2001-EF de fecha 22 de enero de 2001, se ratificó el acuerdo adoptado por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI a través del cual se aprobó que el proceso de promoción de la inversión privada en la Empresa de Transmisión Eléctrica del Sur S.A. - ETESUR y en la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. - ETECEN, pueda ejecutarse bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 060-92-PCM;